

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió conocer de la controversia objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas de la señora GLORIA TASCÓN, adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS en la ciudad de Cali. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 12 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1652
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CONTROVERSI A PROCESO DE INSOLVENCIA
Solicitante: GLORIA TASCÓN
Acreedores: GOBERNACIÓN DEL VALLE, FINANZAUTO S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO GNS SUDAMERIS, CREDIVALORES, GRANACCIÓN CB S.A.S. y otros.
Radicación: 760014003008-**2022-00438-00**

I. OBJETO.

Conforme el artículo 552 del C.G.P., este despacho asume la competencia y procede a verificar los documentos remitidos por la doctora ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ, en calidad operador de insolvencia (conciliadora), para resolver de plano la controversia presentada, dentro del proceso de negociación de deudas que adelanta la insolvente GLORIA TASCÓN, con C.C. No. 31.135.938 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS en esta ciudad.

Revisado los documentos que conforman el expediente del trámite de negociación de deudas, el despacho observa que la controversia presentada en la audiencia de negociación de deudas, programada y realizada el día 25 de abril de 2022, cumple con los presupuestos y requisitos señalados en la ley, por tanto, se procede a resolverla así:

II. ANTECEDENTES.

Conforme solicitud de la deudora GLORIA TASCÓN, para acceder al régimen de insolvencia mediante el trámite de negociación de deudas, el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, revisa los documentos allegados y designa conciliador para adelantar las respectivas diligencias, dándose apertura el 29 de enero de 2021.

El día 1 de marzo de 2021, a la hora programada se dio inicio a la audiencia, informando que el acreedor mayoritario EDGAR MAURICIO APARICIO ROJAS solicitó la reprogramación en virtud a que la misma se le cruzaba con compromisos de carácter personal, por lo cual fue suspendida, y en una ocasión más por solicitud del BANCO POPULAR S.A. a el fin de establecer el domicilio de la insolvente y, por ende, determinar la competencia del centro de conciliación para conocer del presente trámite; hasta el 15 de abril de 2021, fecha en la

cual el BANCO POPULAR S.A. planteó una controversia y/o objeción, la cual fue resuelta por esta Delegatura en auto interlocutorio No. 2202 de fecha 13 de diciembre de 2021.

Posteriormente, a fin de continuar con el trámite negociación de deudas, se fijó fecha para el 1 de abril de 2022, la cual fue suspendida y reprogramada para el 25 del mismo mes y año, fecha en la cual el apoderado judicial de la insolvente GLORIA TASCÓN presentó la controversia objeto del presente asunto.

III. CONTROVERSIA.

El apoderado judicial de la insolvente GLORIA TASCÓN, en la aludida diligencia, manifestó su inconformidad respecto a los descuentos que le ha venido efectuando el acreedor BANCO GNS SUDAMERIS a su poderdante, en virtud del crédito de libre destinación con modalidad de descuento de libranza, que adquirió con dicha entidad, pues en su sentir, *"esta suma descontada afecta el patrimonio de mi mandante (...)"*.

Relató que, en el marco del trámite de negociación de deudas *"se le propuso al apoderado de dicha entidad levantar o cesar dicha modalidad de pago, ello, para que no existiera desigualdad entre las partes o acreedores, ya que a los demás no se les está cancelando ni capital ni mucho menos intereses corrientes"*, sin embargo, la entidad financiera se ha negado *"pretendiendo mantener una posición privilegiada"* lo que, a su juicio, afecta el debido proceso puesto que *"uno de los principios rectores de los procedimientos de insolvencia económica es la igualdad de las partes"*, sin desconocer la prelación de créditos dispuesta en la normatividad. No obstante, *"el Banco Sudameris S.A. con un crédito de quinta clase, se puso por encima de los demás acreedores"*.

Agregó que, *"no es solo la afectación a los demás acreedores lo que motiva esta objeción, sino el potencial error (...) a la hora de calificar los créditos, pues el acuerdo al que eventualmente se llegará no correspondería con los valores calificados y graduados en las diligencias pasadas, afectando así el acuerdo mismo"*, igualmente fluctuando la determinación del derecho al voto durante el trámite de negociación de deudas.

En virtud de lo anterior, concluyó *"la revocación de la libranza, en este caso, no depende de la voluntad del deudor (...). Dicha suspensión ocurre por ministerio de la ley que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal (...)"*.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ACREEDOR BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A. se opuso a la aludida objeción arguyendo que *"no establece el Código General del Proceso ni en el artículo 545, concerniente a efectos de la aceptación del trámite de insolvencia persona natural no comerciante, ni en los artículos siguientes, nada referente o respecto a la suspensión o prohibición de pagos por parte del deudor, tampoco dentro de las facultades y atribuciones que le otorga al conciliador en el Art 537 del mencionado código, establece ninguna al respecto, que valga la redundancia, lo faculta para ordenar se suspendan los pagos con la admisión del trámite"*.

Agregó que, por el contrario, esa consecuencia se circunscribe exclusivamente a los efectos de a apertura del proceso de liquidación patrimonial, esto es, *"de manera expresa plasma la prohibición al deudor de hacer pagos"*.

Reseñó que, si bien es cierto, en la *"audiencia de fecha 25 de abril de 2022 y a petición del apoderado de la deudora solicitó o dio la orden al Banco de suspender los descuentos (...) también lo es que dicha orden no es legítima, es decir la conciliadora no es competente para impartirla ya que no está fundada en Ley (...)"*.

Finalmente, señaló que *"se informó tanto a la conciliadora, como a la deudora y su apoderado y demás acreedores, que el Banco, en estricto cumplimiento de la Ley, y en el evento de aprobarse un acuerdo de pago o por el contrario, en el evento de decretarse la apertura de la liquidación patrimonial, procederá de manera inmediata con la suspensión de dichos descuentos ya sea para dar cumplimiento a lo establecido en el posible acuerdo o para dar cumplimiento a la Ley respecto de los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial"*.

VII. CONSIDERACIONES

1. Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, los comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de Código General del Proceso; es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el solicitante, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor. Si se presentan objeciones y estas persisten pese a forzar un acuerdo conciliatorio que fracasó, en los términos del artículo 552 *ibídem*, se regula la actuación a seguir:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Resaltado y subrayado por el juzgado.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

De la inconformidad presentada tenemos la relativa a la procedencia de la solicitud de cesación de los descuentos en la modalidad de libranza para el pago del crédito de libre inversión efectuada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Ante este escenario fáctico, es preciso recordar que como se ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto de todas las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali¹. Al respecto, en otro pronunciamiento sostuvo dicho cuerpo colegiado:

*"Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, **se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título..." y el parágrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo"**."² (Destaca el Juzgado).*

Lo anterior, demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a otros aspectos. Por ello, el legislador de la misma manera ha establecido como competencia del Juez Civil Municipal en única instancia, a través del numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso: *"De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial"*, sin hacer limitación alguna.

2. Tenemos que la inconformidad del apoderado de la deudora GLORIA TASCÓN, en síntesis, radica en la negativa por parte del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en cesar los descuentos para el pago del crédito de libre inversión a su favor, en la modalidad de libranza, pues, a su juicio, esa situación conlleva un tratamiento desigualitario entre los acreedores y una fluctuación constante en la determinación del derecho al voto frente a dicha entidad financiera. Pese a que fue ordenado por la conciliadora adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, luego de haberse admitido la solicitud de trámite de negociación de deudas, ante la imposibilidad económica de asumir el cumplimiento de sus obligaciones crediticias.

El artículo 545 del C.G. del P. dispone taxativamente los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, a saber:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del

proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. *No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*

3. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

4. *El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*

5. *Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*

6. *El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor”.*

De la lectura de la referida norma, rápidamente se colige que la misma nada dispone respecto a la continuidad de pagos, ni acerca de la celebración de acuerdos o negocios jurídicos en torno a las obligaciones a cargo del deudor, ni mucho menos se dispone la cesación de descuentos por cuenta de los créditos de libranza. Diferente ocurre en la aceptación o apertura del trámite de liquidación patrimonial, pues el legislador determinó explícitamente como efecto “[/]*la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio*” (numeral 1º del artículo 565 del C.G. del P.).

Entonces, resulta claro que la cesación de pagos es un efecto que el legislador circunscribió exclusivamente a la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que imponerle dicha consecuencia a la admisión del trámite de negociación de deudas, sería abiertamente contrario a lo dispuesto para esos eventos. Al margen de llegar a considerar si existe o no un vacío legal, o si con ello existe o no un desequilibrio entre los acreedores, lo cierto es que mal podría esta Delegatura predicar un efecto que el legislador no previno.

Ahora, lo anterior no es óbice para que en el marco de un acuerdo de pago y en ejercicio de la voluntad de las partes, se contemple el efecto añorado por el apoderado de la insolvente GLORIA TASCÓN, esto es, la detención de los descuentos directos que hace el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a la mesada pensional de la insolvente en virtud de la acreencia a su favor. En ese mismo sentido, no implica que no pueda incluirse ese porcentaje de la cuota mensual a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., dentro de los recursos económicos disponibles para el eventual pago del acuerdo, pues, se itera, podría pactarse

la cesación de descuentos a fin de contar con el 100% de la mesada pensional, después de realizados los descuentos de que trata el numeral 7° del artículo 539 del C.G. del P.

Bajo este contexto, poderosamente se le llama la atención a la Dra. ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ para que, en su calidad de promotora del trámite de negociación de deudas y en el eventual caso de un acuerdo de pago en el que se pacte la cesación de los descuentos por cuenta del crédito pactados en la modalidad de libranza, establezca de manera precisa desde qué fecha se consumara la suspensión y determine si en virtud de los pagos imputados a la obligación con antelación, se modificó el capital calificado y graduado a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Así mismo, se insta al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. para que asista a cada uno de las audiencias programadas en el presente trámite y lleve consigo el valor actual por concepto de capital e intereses de la acreencia a su favor, igualmente para que proyecte dichos valores para los siguientes tres (3) meses de la fecha fijada, lo anterior con el fin de que se cuente con toda la información requerida para la eventual celebración de un acuerdo de pago.

En conclusión, no se declarará probada la controversia plantada por el apoderado judicial de la insolvente GLORIA TASCÓN, pues como ya se determinó en líneas anteriores, no se debe suspender los descuentos realizados por libranza a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, en razón a que la norma no establece de manera expresa como efecto la prohibición de realizar pagos (libranza una forma de hacer el pago de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza) y no es jurídicamente viable para este Despacho otorgarle dicha consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR NO PROBADAS la controversia planteada por el apoderado judicial de la insolvente GLORIA TASCÓN en la diligencia de negociación de deudas del 25 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- ORDENAR la devolución del expediente y los documentos aportados, al operador de insolvencia (conciliador), doctora ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ, para que continúe con el trámite de negociación de deudas que adelanta la deudora GLORIA TASCÓN ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 099

Fecha: SEP.13.2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afb6b54057c3a4a56aad5d6b83c555641e213c24d43321cb36358be08e6fdfb**

Documento generado en 12/09/2022 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>